



Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|---|
| Asunto | Conciliación Prejudicial |
| Radicación No. | 11001-33-43-060-2020-00293-00 |
| Convocante | Telésforo Vanegas Perdomo y otros |
| Convocados | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional |
| Providencia | Aprueba conciliación |

1. ANTECEDENTES

El 4 de diciembre de 2020, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el que la entidad convocada, esto es, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reconoció y acepto efectuar un pago a favor de los convocantes por los siguientes conceptos, así:

| PERJUICIOS MORALES | VALOR |
|--------------------------------|----------|
| Telésforo Vanegas Perdomo | 70 SMLMV |
| Nubia Cárdenas Álvarez | 70 SMLMV |
| Lina Marcela Mestra Gallego | 70 SMLMV |
| Dilan Andrés Vanegas Mestra | 70 SMLMV |
| Diana Marcela Vanegas Cárdenas | 35 SMLMV |
| Alexander Vanegas Cárdenas | 35 SMLMV |
| Óscar Ferney Vanegas Cárdenas | 35 SMLMV |
| John Jairo Vanegas Cárdenas | 35 SMLMV |

| PERJUICIOS MORALES MATERIALES (Lucro cesante y futuro) | VALOR |
|--|---------------|
| Lina Marcela Mestra Gallego | \$361.007.751 |
| Dilan Andrés Vanegas Mestra | \$248.196.794 |

2. HECHOS

Para el 10 de junio de 2020, fecha en la que fallece el señor Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas, este se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado profesional, adscrito Batallón de Apoyo Contra el Narcotráfico No. 4.

El 16 de mayo de 2020, por orden del Jefe de Estado Mayor de la BRCNA, se segrega operacionalmente la BASCN, con el fin de cumplir misiones de escoltar a un convoy militar.

El 9 de junio de 2020, le fue ordenado el cumplimiento de una misión, la cual consistía en escoltar el convoy militar, y dentro del grupo de militares, se encontraba el soldado profesional Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas, después de terminar la primera fase del movimiento, la cual correspondía a la ruta Tolemaida – Neiva, siendo aproximadamente las 17:30, son formados por el superior, para verificar el armamento, los conductores, el material que transportaban, entre otras actividades de rutina, y posteriormente se embarcaron para iniciar el movimiento de la segunda fase a las 18:00 horas.

Durante el movimiento de la segunda fase deciden tomar un descanso y verificar el personal pasando el Municipio de Gigante – Huila, y al continuar el movimiento escucharon una explosión en el vehículo FTR de placas TNJ-558, y comenzó a salir humo por debajo del automotor, razón por la cual deciden parar los vehículos que transportaba el personal de la escolta, y realizaron los trámites correspondientes para reparar las fallas mecánicas del vehículo, pero dicho arreglo tardaba aproximadamente unas 4 horas, por lo que solicitaron



al Comandante del Batallón los dejara pernoctar cerca al lugar donde estaban o en la Unidad Militar BAEEV12, para continuar con el movimiento al día siguiente, pero siendo aproximadamente las 23:30 horas informa el Coronel Jiménez que había tomado contacto con el Mayor Ejecutivo del BAEEV12 y que en 10 minutos llegaría una FTR, pasados los diez minutos llegó el vehículo y se les ordenó por parte del Coronel Mena continuar con el movimiento, razón por la cual comienzan el trasbordo del material entre las dos FTR y se inicia nuevamente el movimiento siendo aproximadamente las 01:50 horas del 10 de junio de 2020.

Siendo aproximadamente las 04:00 horas del 10 de junio de 2020, en el sector de la Y del Caraño vía Suaza – Florencia, había un retén de la Policía, por lo que la vía estaba obstaculizada, sin embargo le dieron vía a los camiones del Ejército nacional, y una de las FTR al percatarse que la vía estaba obstaculizada intenta frenar pero los frenos no le responden, por lo que enviste a los tres automotores que encontraban delante de este, y entre ellos se encontraba la NPR de placas WFF 984, perteneciente al Ejército Nacional, y en la que se era transportado el soldado profesional Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas en la parte trasera, y debido al impacto el vehículo se volcó.

Con ocasión del accidente el referido soldado profesional fallece cuando era trasladado a la clínica Medilaser, a donde ingresa con Triage deformidad de muslo derecho tibia derecha, gran hematoma en pierna derecha, con escoriaciones y múltiples hematomas en cara, pupilas dilatadas plenas, ausencia de movimiento respiratorio, ausencia de pulso, por lo en el registro indica que el paciente ingresó muerto.

Según Informativo Administrativo por Muerte No. 02 de 12 de junio de 2020, el soldado profesional Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas, ocurrió en misión del servicio.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-001089344, en la hipótesis del accidente indica que este ocurrió por causa del conductor, numeral 112 que corresponde a desobedecer señales o normas de tránsito, y por causa del vehículo, numeral 202, falta de frenos, según Resolución 0011268 de 6 de diciembre de 2012.

Mediante oficio No. 2020564001414281 de 19 de agosto de 2020, suscrito por el Comandante del Batallón Contra el Narcotráfico No. 4, tanto la NPR de placas WFF, vehículo en el que era transportado el soldado profesional, Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas, como la FTR, causante del accidente pertenecen al Ejército Nacional y eran conducidos por soldados profesionales.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

3.1.1. OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD

Para acudir en conciliación prejudicial debe observarse el término de caducidad previsto por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control procedente para dirimir la controversia ante esta jurisdicción.

El Literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el cual es de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de



haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia a la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento.

En ese orden de ideas, observa el despacho que el hecho dañoso tuvo ocurrencia el 10 de junio de 2020, cuando el soldado profesional Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas, fallece con ocasión del accidente de tránsito, fecha a partir de la cual iniciaría el conteo del término de la caducidad, sin embargo debe tenerse en cuenta que los términos judiciales se encontraban suspendidos, los cuales fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020, mediante Acuerdo PSAA, por lo que el término de la caducidad inició a correr el 1 de julio de 2020, y por lo que los convocantes tiene hasta el 1 de julio de 2022 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial.

Dado que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 9 de septiembre de 2020, se concluye que la misma fue presentada dentro del término.

3.1.2. CAPACIDAD

Observa el despacho que la apoderada de la parte convocante cuenta con la facultada de conciliar de acuerdo con los poderes, así mismo el apoderado de la parte convocada cuenta la facultada de conciliar conforme al poder, y hasta por el valor establecido por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como consta en el oficio No. Nº OFI20 – 043 MDNSGDALGCC de 27 de noviembre de 2020, expedido por la secretaría de dicho comité

3.1.3. AJUSTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Para establecer si el acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico, se tendrán en cuenta los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

3.1.3.1 PERJUICIOS MORALES

Estando demostrada la ocurrencia de la muerte del señor Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas, el 10 de junio de 2020, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido entre los vehículos de propiedad de la convocada, se encuentra como probado el daño moral sufrido por los convocantes.

Por lo tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación la forma como deben liquidarse los perjuicios morales por la muerte de un familiar, para lo cual ha establecido cinco (5) niveles de acuerdo a la cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, así:

*"8.1.1.- A efectos de considerar el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en caso de muerte, se hace preciso traer a colación los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de Sección Tercera, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 26251, en los siguientes términos:
(...)*

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE



| | NIVEL 1 ¹ | NIVEL 2 ² | NIVEL 3 ³ | NIVEL 4 ⁴ | NIVEL 5 ⁵ |
|------------------------------------|--|---|--|--|--|
| Regla general en el caso de muerte | Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados |
| Porcentaje | 100% | 50% | 35% | 25% | 15% |
| Equivalencia en salarios mínimos | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

*Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.*⁶

De lo anterior, se puede inferir que los perjuicios morales se presumen en los miembros del entorno familiar más cercano de la víctima directa, pues obra en el expediente los respectivos registros civiles de nacimiento de los convocantes que acreditan tal calidad, y que por tanto en el presente caso se reconocieron los perjuicios morales a los padres, esposa, hijo y hermanos de Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas.

Es así, que en el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y convocada, se tiene que a los padres, esposa y al hijo de la víctima directa se le otorgó 70 S.M.L.M.V., para cada uno de los hermanos 35 S.M.L.M.V., para cada uno, esto por concepto de perjuicios morales.

Por tanto, en aplicación del precedente jurisprudencial citado, se determina que la suma reconocida en audiencia de conciliación se ajusta a los parámetros, razón por la cual no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se puede impartir aprobación por dicho concepto.

3.1.3.2 PERJUICIOS MATERIALES

En cuanto al reconocimiento de los perjuicios materiales para esposa e hijo del soldado profesional Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas, La Sección Tercera del Consejo de Estado⁷, en sentencia del 31 de agosto de 2017, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, ha señalado lo siguiente:

1 Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

2 Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

3 Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

4 Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

5 Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

6 Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena – CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Sentencia del 20 de octubre de 2014 – Rad: 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250).

⁷ Radicación número: 180012331000199800003-01 (28223)



"(...)En efecto, según lo precisado por esta Sala, si se tiene en cuenta que el lucro cesante es el ingreso que una persona deja de recibir por cuenta del fallecimiento de otro, solo habrá lugar a reconocerlo si, por prueba directa o por la presunción establecida sobre el particular, se demuestra que, en realidad, el demandante dependía económicamente y no se resumía a un esporádico aporte del difunto o que, sin que mediara dicha dependencia, esta última le aportaba un ingreso periódico, por lo que en ambos casos se origina un patrimonial futuro cierto, con vocación de ser reconocido.. (...)”

Por lo cual revisadas las pruebas que se aportaron con la solicitud de conciliación se constató que obra en el expediente obra Registro Civil de Matrimonio entre Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas y Lina Marcela Mestra Gallego, así como el Registro Civil de Nacimiento de Dilan Andrés Vanegas Mestra, mediante el cual acredita ser el hijo de Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas, del mismo modo se comprobó que para la época de la muerte de su padre, contaba con 36.10 años.

En consecuencia, resulta procedente el reconocimiento de los perjuicios materiales.

Finalmente, por concepto de *perjuicios materiales*, el Despacho encuentra que se reconoció la suma de \$361.007.751 para la señora Lina Marcela Mestra Gallego y la suma de \$248.196.794 para Dilan Andrés Vanegas Mestra, suma idéntica a la autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, tal como consta en Oficio N° OFI20 – 043 MDNSGDALGCC de 27 de noviembre de 2020, allegado por la Secretaría de dicho Comité de Conciliación.

Ahora bien, dado que la parte convocada no allegó la liquidación de los perjuicios materiales, el despacho procedió a realizar la misma con fundamento las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente, así:

- Fecha de la muerte de Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas: 10 de junio de 2020
- Fecha de la conciliación: 10 de septiembre de 2020.
- S.M.L.M.V. 2019: \$2.605.452,19⁸ más el 25% de prestaciones sociales, menos el 25% que corresponde a los gastos de manutención y sostenimiento propio.

➤ Lucro cesante consolidado

El periodo consolidado inicia desde la fecha de la muerte del señor Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas, esto es 10 de junio de 2020, hasta la fecha de la conciliación, es decir el 10 septiembre de 2020, lo cual equivale a 3 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$Ra = 2.605.452,19 + 25\% = 922.146 - 25\% = 2.442.611.25$$

Es decir que $Ra = 2.442.611.25$

Entonces:

$$S = 2.442.611.25 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

⁸ Certificación laboral.



$$S = 7.363.556,17$$

Por ende el lucro cesante consolidado corresponde a \$7.363.556,17, dividido entre la esposa y el hijo de Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas, la suma de \$3681778.08 para cada uno.

➤ Lucro cesante futuro

Para la liquidación de este perjuicio respecto de Lina Marcela Mestra Gallego se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y la vida probable de Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas, quien para el momento que fallece cuenta con 36 años, 10 meses y 22 días, es decir que la fecha probable de vida es de 42.6 años

➤ PARA LINA MARCELA MESTRA GALLEGO

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$Ra = 2.605.452,19 + 25\% = 922.146 - 25\% = 2.442.611.25$$

Es decir que $Ra = 2.442.611.25$

Entonces:

$$S = 2.442.611.25 \frac{(1 + 0.004867)^{511.20} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{511.20}}$$

$$S = 460.003.610,83$$

Por ende el lucro cesante futuro corresponde a \$460.033.618,83

➤ PARA DILAN ANDRÉS VANEGAS MESTRA

Para la liquidación del lucro futuro se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la conciliación hasta que este cumpla los 25 años de edad

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$Ra = 2.605.452,19 + 25\% = 922.146 - 25\% = 2.442.611.25$$

Es decir que $Ra = 2.442.611.25$

Entonces:

$$S = 2.442.611.25 \frac{(1 + 0.004867)^{216} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{216}}$$

$$S = 326.023.481,3$$

Por ende el lucro cesante futuro corresponde a \$326.023.481,3

Por lo anterior, se determina que la suma reconocida en audiencia de conciliación, a favor de Lina Marcela Mestra Gallego, la suma de \$361.007.751 y para Dilan Andrés Vanegas Mestra, la suma de \$248.196.794, se ajusta a los lineamientos establecidos por el Consejo



de Estado para liquidación de perjuicios materiales, razón por la cual no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se puede impartir aprobación por dicho concepto.

3.1.4. PRUEBAS.

Estudiado el material probatorio allegado con la conciliación prejudicial, puede establecer el despacho que la misma se encuentra debidamente respaldada con las siguientes pruebas:

- Copia del registro civil de matrimonio de Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas y Lina Marcela Mestra Gallego
- Copia del registro civil de nacimiento de Dilan Andrés Vanegas Cárdenas
- Copia del registro civil de nacimiento de Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas
- Copia del registro civil de defunción de Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas
- Copia del registro civil de nacimiento de Diana Esmeralda Vanegas Cárdenas
- Copia del registro civil de nacimiento de Alexander Vanegas Cárdenas
- Copia del registro civil de nacimiento de Oscar Ferney Vanegas Cárdenas
- Copia del registro civil de nacimiento de Jhon Jairo Vanegas Cárdenas
- Constancia de tiempo de servicios de Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas, como soldado profesional en el Ejército Nacional, en la compañía DELFOS, orgánico del Batallón Contra el Narcotráfico N°4.
- Certificado del salario devengado para el mes de junio del año 2020, por el Soldado Profesional Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas
- Copia Informativo Administrativo por Muerte del Soldado Profesional Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas, N° 2 del 12 de junio de 2020 suscrito por el Mayor Bayardo Peña Noguera, Comandante del Batallón Contra el Narcotráfico N°4.
- Informe de la novedad del día 10 de junio de 2020, suscrito por el Mayor Bayardo Peña Noguera, Comandante del Batallón Contra el Narcotráfico N°4, con el cual se realizó el informativo por muerte.
- Constancia de retiro del Soldado Profesional Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas, por muerte en misión del servicio, suscrito por el Mayor Jhonnatan Arcos Enciso el día 10 de julio de 2020.
- Copia del Oficio No. 2020678004433023 de fecha 11 de junio de 2020, mediante el cual el Mayor Javier Alejandro Galvis Ramírez, oficial de operaciones BASCN, rinde informe accidente transportes BASCN al Comandante del Batallón Contra el Narcotráfico N°4, ocurrido el 10 de junio de 2020.
- Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-001089344 en seis (6) Folios, con fecha del 10 de julio de 2020 expedido por el Intendente Yamith Enrique Villegas Morena, Jefe Seccional Tránsito y Transporte Caquetá.
- Copia de oficio No. 2020564001414281 del 19 de agosto de 2020, suscrito por el Comandante del Batallón Contra el Narcotráfico N°4, mediante el cual informa que los vehículos involucrados en el accidente ocurrido el 10 de junio de 2020 donde falleciere el Soldado Profesional Guillermo Andrés Vanegas Cárdenas, pertenecían al Ejército Nacional y eran conducidos por soldados profesionales del Ejército Nacional.
- Oficio No. No. N° OFI20 – 043 MDNSGDALGCC de 27 de noviembre de 2020, expedido por la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional
- Acta de la audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría No. 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de 4 de diciembre de 2020.

Al reunir los requisitos necesarios para el efecto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre la parte convocante, esto es los señores TELESFORO VANEGAS PERDOMO, NUBIA CÁRDENAS ÁLVAREZ, LINA MARCELA MESTRA GALLEGO, DILAN ANDRÉS VANEGAS MESTRA, DIANA ESMERALDA VANEGAS CARDENAS, ALEXANDER VANEGAS CARDENAS, OSCAR FERNEY VANEGAS CARDENAS y JOHN JAIRO VANEGAS CARDENAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y del acta de conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Si lo solicitare la parte convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

CUARTO- Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Procuradora 79 delegada ante este despacho.

QUINTO.- En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

OCTAVO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOVENO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 05 de CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b43404e500f437b0a6bb1c12007c71f42895ca4d07e66d64780100eb9669ca7
Documento generado en 04/02/2021 05:10:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>